

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN  
ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA**

Rol:

**120-2023**

Fecha de sentencia:	12-10-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	/SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: 12-10-2023 (-), Rol N° 120-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8bk5">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8bk5</a> ). Fecha de consulta: 13-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparecen ante esta Corte de Apelaciones Danilo Alejandro Troncoso Jara Coordinador Regional del Programa “Mi Abogado” y Catalina Macarena Cuadra Sánchez, Abogada del Programa “Mi Abogado” quienes interponen acción de amparo en favor de la adolescente de 17 años de edad ---, en contra el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, representado legalmente por don Luis Erick Nelson Amigo Palacios.

Relata que el día 20 de septiembre 2023 ---- ingresa a la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría Infanto Adolescente del Hospital Clínico Magallanes por una ingesta de medicamentos. Luego, el 25 de septiembre el equipo tratante de UHCIP IA remite un informe a la causa RIT X-73-2022 del Juzgado de Familia de Punta Arenas informando que --- se encuentra en condiciones de alta.

Se solicita al tribunal se pronuncie respecto del ingreso de ---- al sistema residencial, específicamente a Residencia de Vida Adolescente RVA Magallanes.

Es así que con fecha 02 de octubre el tribunal decreta como medida cautelar, y bajo el supuesto del artículo 80 bis de la ley 19.968, el ingreso de la adolescente a la RVA Magallanes, atendida su condición de alta desde la UHCIP IJ y la falta de red familiar idónea que pueda asumir sus cuidados por el plazo de 90 días y bajo la prevención que en caso de que dicha residencia no cuente con plazas disponibles, el servicio recurrido deberá buscar a la brevedad una alternativa residencial acorde a las necesidades de la niña.

El 4 de octubre 2023, el referido tribunal resuelve: “Atendida la información proporcionada por el

Servicio de Mejor Niñez, en cuanto a que no existirían en la actualidad plazas disponibles para realizar al ingreso de la niña a la RVA Magallanes, y teniendo presente certificación efectuada a folio N°140, donde se habría anticipado dicha circunstancia, se ordena que dentro de un plazo de 24 horas, el Servicio de Mejor Niñez cumpla con ofrecer una alternativa residencial provisoria para la adolescente...”

Indican los recurrentes que habiendo transcurrido el plazo establecido en la resolución de fecha 4 de octubre 2023, hasta la fecha, la Dirección Regional del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia no ha otorgado el cupo respectivo a la adolescente en residencia, a pesar de tener conocimiento de su situación de alta médica, lo que implica que la misma se encuentre hospitalizada de manera innecesaria en UHCIP IA, viéndose vulnerado su derecho a la libertad ambulatoria establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en relación con artículos 1, 5, 9 y 13 de la Ley 21.331 sobre Derechos de las Personas en la atención de Salud Mental; artículos pertinentes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; artículos 6, y, 12 y 49 de la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Solicita se acoja la acción, ordenando el ingreso inmediato de --- a un programa de la línea de acción de modalidad residencial, de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado de Familia de Punta Arenas en causa RIT X-73-2022.

Informa Sandra Preller Lillo, abogada por la recurrida solicitando el rechazo de la acción.

Reconoce que es efectivo, que se encuentra vigente una causa sobre cumplimiento de vulneración de derechos en favor de la adolescente de 17 años decretada en autos RIT X-73-2022 y que, además, la adolescente con fecha 20 de septiembre 2023 ingresa a la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría Infanto Adolescente. Igualmente ratifica que el 25 de septiembre del presente año, el equipo tratante de UHCIP IA remite un informe a la causa RIT X-73-2022 del Juzgado de Familia de Punta Arenas informando que se encuentra en condiciones de alta.

Plantea que el ingreso efectivamente a una residencia no se produce porque no hay disponibilidad de

cupos, precisando que no se pueden otorgar más cupos de los indicados en la oferta programática del Servicio, toda vez que están fijado por lineamientos técnicos los cupos disponibles en cada Residencia, a fin de evitar que se generen condiciones de hacinamiento en la RVA.

Por otra parte, hace presente que la adolescente mantiene una relación amorosa con otro que se encuentra ingresado en la RVA, y respecto de quien se presume que le proporcionaría drogas para su consumo.

Expone, la historia de vulneraciones desde temprana edad a las que ha sido expuesta ---.

Da cuenta que de acuerdo a antecedentes reportados con fecha 10 de octubre de 2023 por PIE MAGALLANES profesionales don Ivo Hidalgo, Director del Pie Magallanes y doña Jesica Barría asistente social del aludido PIE; informan a ésta Dirección Regional que la adolescente se mantiene aún ingresada en UHCIP, y que ha sido visitada por una madrina; no obstante, la adolescente menciona que ella quiere ser ingresada a la RVA MAGALLANES toda vez que en dicho sistema residencial estaría ingresado su actual pololo de iniciales ----, mencionan que la adolescente ha presentado crisis desde lo emocional; manifestando la madrina que no ha sido evaluada formalmente aunque presenta disposición a ejercer el cuidado de ----

En tal sentido, entienden que es esencial que se disponga de un diagnóstico cierto desde lo psiquiátrico de la adolescente mientras que desde lo proteccional pueda ser la madrina considerada como FAE y evaluada desde dichos términos. Por ello, estiman que hoy el mejor escenario proteccional para ---- es su mantención en la Unidad Hospitalaria de Corta Estadía, toda vez que una dada de alta sea en un centro residencial o familia externa, pudiere constituir un riesgo para su salud toda vez que, no se tiene claridad en cuanto a su diagnóstico desde lo psiquiátrico y no se cuenta con un informe detallado sobre su situación actual, donde se den indicaciones sobre su pronosis y continuidad de cuidados.

Concluye que la presente acción no es la vía idónea para resolver el asunto, ya que el actor erró en el medio de impugnación y competencia, debiendo visualizar a través del procedimiento especial de

derecho de familia en primera instancia, y en la causa de marras, de los recursos idóneos para ello, uno de los cuales, podrían haber posicionado al Tribunal superior y revisor del recurso, de más insumos y antecedentes que hubieran nutrido el debate y discusión, lo que, en la especie, no ocurrió.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Conforme a lo anterior, los fundamentos de la acción constitucional deben ser analizados uno a uno para efectos de determinar si concurren en la especie y autorizan la protección constitucional que este arbitrio otorga.

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, se desprende que lo discutido corresponde a la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Familia de esta ciudad con la celeridad requerida, lo que ha tenido como directa consecuencia que la adolescente de autos permanezca internada contra su voluntad y habiéndose otorgado el alta médica, en la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría UHCIP.

TERCERO: Que, para la resolución del presente arbitrio, conviene tener presente el marco normativo aplicable, resultando especialmente relevante lo dispuesto en la Ley N°21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la que en su artículo 2 establece que “Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”; y en particular su letra g) dispone “dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero”.

Asimismo, el artículo 5° de la referida Ley señala “Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que emplearán hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.”

A su vez, la Ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia establece en el inciso 3° de su artículo 2 bis, “Bajo la responsabilidad del Director Nacional y de los respectivos directores regionales, el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, por sí o a través de terceros, en conformidad a esta ley y a lo dispuesto en la Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. A falta de éstos, el Servicio deberá, en todo caso, proveer por sí las prestaciones requeridas para la debida atención de los niños, niñas y adolescentes que lo necesiten”.

CUARTO: Que cabe igualmente tener presente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 inciso segundo y 13 de la ley 21.331, las condiciones para que una persona permanezca internada en establecimiento hospitalarios psiquiátricos no se cumplen, al encontrarse la adolescente de autos con alta médica, según informe presentado en causa RIT X-73-2022 el 25 de septiembre del presente año,

por lo que su internación resulta restrictiva de la libertad ambulatoria fuera del marco legal permitido.

QUINTO: Que, así, de las alegaciones y antecedentes allegados al recurso, resulta claro que en el caso de marras no se ha actuado por la recurrida conforme al mandato legal, toda vez que la principal función del servicio recurrido es la ejecución de las medidas decretadas por el tribunal evidenciándose dilaciones indebidas al cumplimiento de lo ordenado. Se vulnera de esta manera, la libertad ambulatoria de la adolescente, con su permanencia en el recinto hospitalario en contra de su voluntad manifiesta.

SEXTO: Que las dificultades alegadas por la recurrida, en cuanto a la falta de cupo residencial, así como su razonamiento sobre la pertinencia de la medida decretada, no pueden ser consideradas como una justificación válida para eximir de responsabilidad al servicio recurrido, toda vez que, justamente, dentro de sus funciones se encuentra la de supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados, además de la asignación y disposición de recursos necesarios para otorgar las prestaciones requeridas por los niños, niñas y adolescentes, debiendo priorizar a aquellos casos de mayor complejidad, como el de la niña de autos.

Se debe señalar, igualmente, que conforme lo establece el artículo 8 de la Ley N°21.302, corresponde a una de las principales funciones del Director Regional del Servicio, la de coordinar en su región, el trabajo con los colaboradores acreditados, los Tribunales de Familia y el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional y comunitaria, función dirigida a priorizar los sujetos de atención en la oferta intersectorial, a complementar la oferta de protección especializada que entrega el Servicio, por sí o por terceros, con las demás acciones y prestaciones requeridas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo analizado en los considerandos precedentes, la mantención en la Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría del Hospital Clínico de Magallanes, de la adolescente de autos, constituye una perturbación en sus derechos a la libertad personal y seguridad individual, arbitraria e ilegal, razón por la que el presente recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de

la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por los abogados Danilo Alejandro Troncoso Jara y Catalina Macarena Cuadra Sánchez, en favor de la adolescente ----, en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, debiendo la recurrida dar cumplimiento, dentro de 24 horas, a la medida decretada en orden realizar el ingreso de la adolescente al sistema residencial, por el Juzgado de Familia de Punta Arenas en causa X-73-2022, e informar a esta Corte el cumplimiento de la medida.

Remítase copia de esta sentencia al Juzgado de Familia de esta ciudad, para tener presente la decisión adoptada por este Tribunal de Alzada, en la causa sobre medida de protección Rol X-73-2022. Igualmente, remítase copia de lo resuelto a la Secretaria Ministerial de Justicia y al Ministerio de Justicia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 120-2023.